

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
PONENCIA.

COMISION: 3 (Obligaciones).

TEMA: ANATOCISMO E INTERESES.

AUTOR: RAMON DANIEL PIZARRO (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA).

A. INTERESES.

I. En caso de mora o incumplimiento de una obligación dineraria, el deudor debe resarcir al acreedor del perjuicio causado mediante el pago de los intereses moratorios (convencionales o legales).

II. Los intereses moratorios constituyen un piso indemnizatorio legalmente presumido y no una tarifa rígida e inflexible del daño.

III. Salvo cuando los intereses moratorios han sido convenidos como cláusula penal, nada impide que el acreedor alegue y pruebe un daño mayor por encima de aquellos, derivado del incumplimiento dinerario, cualquiera sea el factor de atribución.

IV. La previsión del art. 768 inc. c) no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa de interés moratorio judicial. Es siempre el juez quien la determina.

V. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central sirven como pauta que puede ser utilizada por el juez.

VI. Como regla debe aplicarse la tasa de interés activa para los créditos en mora.

VII. Nada impide que en aras de respetar el principio de la reparación plena del daño injustamente causado el juez pueda aplicar alguna de las tasas de interés que fijan las reglamentaciones del BCRA incrementada en los puntos de interés que fundadamente fije en el decisorio (por ejemplo, tasa pasiva BCRA más uno o dos por ciento mensual).

VIII. Ningún obstáculo existe para que puedan acumularse los intereses compensatorios y los moratorios, pues ambos responden a causas distintas.

IX. Tratándose de intereses punitivos voluntarios resulta aplicable el régimen previsto para la cláusula penal (arts.790 y siguientes).

X. Los intereses punitivos legales se rigen por la normativa específica que determina su procedencia y de manera subsidiaria por el régimen previsto en el código civil y comercial para los intereses moratorios.

XI. Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses compensatorios o moratorios, los que se deben calcular sobre el valor actualizado.

XII. Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro.

XIII. Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto.

XIV. Las obligaciones en moneda extranjera también pueden devengar intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

XV. En tal caso, la tasa de interés aplicable – en defecto de previsión convencional o legal – debe ser determinada por el juez ponderando entre otros aspectos:a) La moneda de pago.b) La tasa de interés que se aplica en el mercado internacional o nacional a las obligaciones en esa especie monetaria. c) Las posibles resacas o escorias que puedan corresponder (prima por riesgo de recupero, costos administrativos, implicancias tributarias, etcétera) en función de

la naturaleza y circunstancias de la obligación.

B. ANATOCISMO.

I. Es acertado el criterio establecido en el art. 770 inc. a) en lo que hace al mínimo de seis meses de periodicidad exigido para capitalizar los intereses.

II. También procede la capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda. De allí en adelante no hay más capitalizaciones de intereses hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda, salvo aquellas que puedan producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a).

III. La aprobación de la liquidación judicial lleva ínsito el emplazamiento de pagarla, por lo que la capitalización de intereses opera a partir de ese momento.

IV. Si el deudor continúa en mora, el acreedor puede practicar nuevas capitalizaciones de intereses durante la etapa de ejecución de sentencia, con una periodicidad nunca inferior a seis meses (aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 770 inc. a).

C. INTERESES EXCESIVOS.

I. La ley faculta al juez a reducir *fundadamente* los intereses cuando la tasa de interés aplicable, o el resultado que provoca la capitalización de intereses, exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

II. El carácter excesivo del interés no debe ser buscado solamente en la tasa aplicada, que es sólo uno de los datos a tener en cuenta.

III. Es menester, a tal fin, considerar la operación económica en su totalidad, indagando también otros elementos como, por ejemplo, si se trata de intereses simples o compuestos, anticipados o vencidos, la forma, modo y periodicidad con que se capitalizan, la manera en que se efectúa la amortización de capital, etcétera.

IV. Se impone una valoración amplia y dinámica de la relación negocial en su totalidad, en su caso de todos los contratos conexos que puedan constituirla (argum. arts. 1073,1120,1122) y de los resultados que arroja su entidad económica concreta, particularmente cuando se la proyecta en el tiempo.

V. El plazo, las garantías, el riesgo de recupero, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización deben ser ponderados como elementos que puedan justificar una tasa mayor o menor, a la hora de una posible revisión judicial.

VI. La tasa de interés punitivo contiene un componente punitivo o sancionador que se proyecta cualitativa y cuantitativamente en su composición. El juez, en caso de morigerarla, no debe degradar su esencia y mantener siempre dicho plus sancionador.

VII. La facultad de morigeración de tasas de intereses excesivas puede ser ejercida de oficio por los magistrados.

FUNDAMENTACIÓN.

Remito a Pizarro, Ramón Daniel, *Los intereses en el código civil y comercial*, La Ley, diario del 31 de Julio de 2017 y a Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, *Tratado de obligaciones*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2017 (en prensa), t.I, capítulo 5.